

**ESTATUTO GENERAL
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y
ARTES DE CHIAPAS**

**ESTATUTO GENERAL
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS**

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA**

**TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**CAPÍTULO II
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**CAPÍTULO III
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**CAPÍTULO IV
DEL RECTOR**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DEL RECTOR**

**CAPÍTULO V
DE LAS INSTANCIAS DE APOYO DEL RECTOR**

**SECCIÓN I
DEL SECRETARIO GENERAL**

**SECCIÓN II
DEL SECRETARIO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD**

SECCIÓN III

DEL ABOGADO GENERAL

**CAPÍTULO VI
DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS**

**CAPÍTULO VII
DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES
DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS**

**CAPÍTULO VIII
DE LOS SECRETARIOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS**

**CAPÍTULO IX
DE LOS COORDINADORES**

**CAPÍTULO X
DEL PATRONATO**

**CAPÍTULO XI
DEL AUDITOR GENERAL**

**CAPÍTULO XII
DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**

**TÍTULO TERCERO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD**

**TÍTULO CUARTO
DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ESTATUTO GENERAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO**

TRANSITORIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

Con la aprobación de la nueva Ley Orgánica de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas en noviembre de 2011, la institución se avocó a emprender la reforma integral de la legislación universitaria.

Durante los trabajos fue primordial el análisis comparativo entre la nueva Ley Orgánica y la anterior con la finalidad de visualizar el grado de complejidad que implicaría la construcción del Estatuto General a partir de las nuevas disposiciones, lo que determinaría si lo que se requería era una adecuación, la transformación del Estatuto anterior o uno radicalmente distinto.

Considerando lo anterior se decidió, en un nuevo ordenamiento, conservar algunos elementos que no cambiaron con la nueva Ley y recoger las prácticas que han resultado positivas. En el proceso reglamentario se desarrollaron y precisaron los contenidos de la nueva Ley fundamentalmente en lo relativo a la organización académica y a la estructura orgánica, incluyendo las figuras que aparecen en la misma. Un tema prioritario fue el desarrollo de las atribuciones y facultades expresas de los órganos de la Universidad para que cada uno de ellos sustente la toma de decisiones y tenga certeza jurídica en su actuación. A los miembros de la comunidad universitaria, les permite a la vez conocer el alcance de las competencias de las autoridades.

2. CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTATUTO GENERAL.

2.1 Observancia del orden jurídico nacional, estatal y universitario.

Con base en este criterio en la elaboración del Estatuto General siempre estuvo presente atender el orden jurídico nacional, estatal y universitario, específicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación en materia de educación superior y todos los reglamentos que tienen vigencia dentro de la Universidad y que derivan de la Ley Orgánica, orden jurídico interno en donde se inserta el nuevo Estatuto General. Se procuró asimismo, que el ordenamiento que resultara no rebasara ni contraviniera dicho marco jurídico.

2.2 Completitud, independencia y congruencia.

El criterio de completitud tiene la finalidad de asegurar que los contenidos del Estatuto General sean complementarios con los de la Ley Orgánica, con la única limitante de que sus disposiciones no contravengan el marco jurídico; por lo anterior, se atendió a la necesidad de elaborar un Estatuto con todas las disposiciones de aplicación general, sin llegar a la exhaustividad y acotar su contenido al propio de su materia. Este criterio permitió desarrollar rubros del Estatuto General que la Ley Orgánica no desarrolló como los relativos a las Unidades Académicas, a los Consejos Académicos, a los Directores de Unidad Académica y, en general, a la organización académico-administrativa, así como a otras figuras en donde la Ley Orgánica sólo hizo mención de las mismas.

Un elemento relativo al criterio de completitud tiene que ver con la repetición de artículos de la Ley Orgánica que en general deben evitarse pero que en algunos casos, es indispensable, para asegurar un orden lógico del articulado.

Conforme al criterio de independencia, se procuró que al construir los artículos no se involucraran materias ajenas para dejar sólo como parte del Estatuto las relacionadas con la organización por escuelas, facultades e institutos, denominados unidades académicas y la estructura orgánica. En este sentido, el Estatuto desarrolla exclusivamente lo relativo a los órganos de integración colegiada: el Consejo Universitario, la Junta Directiva, el Patronato y los Consejos Académicos; los órganos personales: el Rector y los Directores de Unidad Académica; y las instancias de apoyo: el Secretario General, el Secretario Académico y el Abogado General. Se incorpora además a los Secretarios de las Unidades Académicas, a los Coordinadores, al Auditor General que depende del Patronato y al Defensor de los Derechos Universitarios. Todas las demás disposiciones ajenas al tema de la organización académica y la estructura de los órganos de gobierno deberán ser ubicadas, conforme a su materia, en los reglamentos respectivos como los de profesores o los alumnos.

En cuanto al criterio de independencia señalado se determinó que a partir de que concluye el proceso de elecciones para integrar y renovar la composición del Consejo Universitario y de los Consejos Académicos, todas las disposiciones relacionadas con la instalación de los órganos colegiados y de cómo inician su funcionamiento; el tipo de sesiones y, en general, las actividades que se realizan antes, durante y después de las sesiones de dichos órganos, en lo que tienen de común, se excluyeran del Estatuto, se complementaran y reubicaran en un reglamento específico. En el Estatuto por disposición de la Ley Orgánica, se alude a los requisitos para ser representante ante el Consejo Universitario y las reglas aplicables a las elecciones.

Respecto de la congruencia interna, en las redacciones se asegura que los contenidos del Estatuto sean coherentes y no presenten inconsistencias o

contradicciones entre sus normas y respecto de las de otros reglamentos y la Ley.

3. MATERIA DEL ESTATUTO GENERAL.

En la elaboración del Estatuto General se persiguieron fundamentalmente los siguientes propósitos:

- a. Establecer con claridad la organización académica y administrativa de la Universidad donde todas las dependencias académicas se aglutinan bajo la denominación genérica de unidades académicas, de tal forma que el nuevo ordenamiento permite conservar la identidad institucional de las distintas escuelas, facultades e institutos que hasta la fecha han funcionado y las armoniza con una organización más actual caracterizada por el desarrollo integrado de las funciones académicas de docencia, investigación, extensión, preservación, difusión de la cultura y vinculación, independientemente de su ubicación geográfica, en la sede y las subsedes dentro del Estado de Chiapas, lo que contribuye a que se pueda hacer más eficiente el uso compartido y racional de los recursos humanos, materiales y financieros en los programas educativos que comparten un mismo campo disciplinar, lo que a la vez propicia el trabajo académico colaborativo.
- b. Precisar las características propias que distinguen a las unidades académicas.
- c. Precisar las atribuciones y facultades de cada una de las autoridades colegiadas y personales, bajo el régimen de facultades expresas que les confiere la Ley Orgánica, de tal manera que lo que no esté expresamente conferido por la norma se entenderá prohibido. Con ello se pretende evitar problemas de duplicidad o invasión de competencias y reducir o eliminar la posibilidad de conflictos por dicha causa, lo que permite a las autoridades acotar y tener certeza en su actuación.

4. DISPOSICIONES RELEVANTES.

En virtud de que la Ley reservó para la Universidad la atribución de “*crear, modificar y suprimir la organización académica y administrativa que estime conveniente para el cumplimiento de su objeto*”, en el Estatuto se desarrolla dicha organización. Por ello, al integrar los ámbitos de validez personal y material del Estatuto, sus contenidos se refirieron a la organización de las unidades académicas y su ubicación en la sede y las diferentes subsedes de la Universidad, explicitando a nivel de exposición de motivos las características que identifican a dicha organización en la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.

La organización académico-administrativa de la Universidad y su incorporación en el Estatuto General, orientará el desarrollo de las funciones académicas y definirá los campos de acción de cada unidad académica por lo que se precisan las características que las distinguen entre sí; se aclara que son las entidades fundamentales de la estructura académico administrativa de la Universidad, en las cuales se cumple el objeto de ésta con las funciones que lo integran, que consisten, conforme a su Ley Orgánica, en *“impartir educación superior en los niveles de profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, en sus modalidades escolar, no escolarizada y mixta procurando que la formación de profesionales corresponda las necesidades de desarrollo del Estado de Chiapas; organizar y desarrollar actividades de investigación humanística, socioeconómica, tecnológica, científica y artística orientada fundamentalmente a la atención de los problemas y necesidades del desarrollo regional, estatal y nacional; preservar, rescatar, conservar y difundir los valores culturales, históricos y sociales del Estado de Chiapas, así como el patrimonio natural del Estado; y promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad.”*

De acuerdo con lo anterior y para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto que tienen conferido, las unidades académicas tendrán una estructura académico-administrativa que se agrupa en programas educativos de tipo superior, en los distintos niveles, en términos de compatibilidad disciplinar o transdisciplinar, con ejes transversales de planeación y desarrollo. Además, desarrollan programas académicos de investigación, extensión, preservación, difusión y vinculación. Las unidades académicas se diferencian entre sí, según el énfasis y vocación de sus funciones sustantivas, determinadas por su grado de desarrollo, sin que entre ellas se establezca una trayectoria forzosa, ya que una no es necesariamente antecedente de la otra y pueden permanecer conforme a su vocación sin que ello implique el tránsito a la siguiente.

La Escuela es la Unidad Académica con una mayor vocación orientada a la docencia y cuyas funciones sustantivas enfatizan programas educativos de nivel profesional asociado y licenciatura, en los que se integran transversalmente sus programas académicos de investigación, extensión preservación, difusión y vinculación.

La Facultad se distingue por una vocación equilibrada en sus funciones sustantivas, que ofrece programas educativos de licenciatura y posgrado, en sus distintos niveles en los que sus programas académicos de investigación, preservación, difusión y vinculación pueden integrarse transversalmente o atender necesidades específicas del objeto de la Universidad.

El Instituto es la Unidad Académica que se caracteriza por su vocación preponderantemente orientada a la investigación y a la generación de conocimiento, a través de programas académicos que se integran transversal y complementariamente. Sus programas educativos están orientados a la

formación de investigadores, en el nivel de posgrado abordando sus campos de estudio de forma interdisciplinar, multidisciplinar y transdisciplinar. Los institutos por sus características, centran su actividad en la investigación y la docencia en el posgrado y excepcionalmente ofrecen estudios de licenciatura.

A la fecha de la aprobación del Estatuto al menos dos de las Unidades Académicas que se plantearon bajo la figura de Instituto tuvieron que asumir el compromiso de cumplir en un año con la totalidad de las condiciones exigidas para ubicarse en dicha categoría. Al respecto se planteó la necesidad de que en dicho plazo llevaran a cabo todas las acciones necesarias que les permitieran alcanzar las características que identifican a los Institutos: impulsar la consolidación de cuerpos académicos integrados por investigadores altamente habilitados; disminuir las licenciaturas, privilegiando la docencia en el posgrado; y promover la creación de doctorados y de centros de investigación.

En este sentido, en la propuesta de creación de un nuevo Instituto de Ciencias Biológicas, se tuvo en consideración que es una de las más complejas dependencias universitarias dedicadas preponderantemente a la investigación y docencia a nivel posgrado y licenciatura. Cuenta con una planta académica de 25 PTC, de los cuales el 76% cuenta con doctorado, el 80% con el reconocimiento al perfil deseable y el 32 % pertenece al Sistema Nacional de Investigadores. El personal académico está agrupado en tres cuerpos académicos ligados a dos centros de investigación: el Centro de Investigaciones Costeras y el Centro de Investigación en Biodiversidad. Su actividad fundamental se centra en el desarrollo de investigación científica sobre el manejo y conservación de la diversidad biológica del sureste de México y Centroamérica; y la formación de recursos humanos de alto nivel en el área de las ciencias biológicas a nivel posgrado y licenciatura, con el propósito de contribuir al estudio, manejo y conservación de la biodiversidad regional y al desarrollo regional de las comunidades.

Las Unidades Académicas tendrán en sus programas académicos, al menos un programa educativo para operar la función de docencia y al menos uno por cada función sustantiva restante; contarán para el apoyo de estas funciones con una Secretaría Académica y una Secretaría Administrativa. En el caso de los Institutos, se contará adicionalmente con una Secretaría de Extensión y Vinculación.

En los programas educativos, podrán existir coordinaciones y en cuanto a la creación de colegios, departamentos y centros su existencia estará condicionada al grado de desarrollo de las unidades académicas, a la disponibilidad presupuestal y a la autorización del Consejo Universitario.

En cuanto a la estructura orgánica, se describen los órganos colegiados que conforman a la Universidad; las formas de integración en el Consejo Universitario y los Consejos Académicos, a través de los procesos de elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria; y

los demás órganos de integración colegiada. Las formas de designación de los órganos personales; los requisitos para ocupar los cargos; la duración de los mismos; las hipótesis de ausencias temporales o absolutas; los procedimientos; las atribuciones y facultades de cada órgano o instancia y el régimen de responsabilidades al cual se sujetan los órganos e instancias señalados. Todos los demás funcionarios universitarios que dependan de éstos se rigen en cuanto a la escolaridad y experiencia exigidas para la ocupación de los puestos por las disposiciones de los manuales de puestos y funciones respectivos y, en cuanto a su conducta, responden de sus actos ante el órgano o instancia que los designó.

Destacan las disposiciones que establecen cómo se lleva a cabo el procedimiento para ir reemplazando cada año a los miembros de la Junta Directiva y cómo el Consejo Universitario debe cubrir las vacantes que se generan en la Junta por las diversas causas que marca la Ley. Asimismo, se incluyeron las disposiciones que orientan al Consejo Universitario para actuar cuando el Rector ejerza el veto respecto de los acuerdos que dicta el propio Consejo y los casos de conflictos entre órganos, mencionados en la Ley.

Para el caso de la designación del Rector, se establece la secuencia de las acciones que sigue la Junta Directiva para consultar a los miembros de la comunidad universitaria que le permita sustentar su decisión. En el caso de la reelección la Junta Directiva llevará a cabo el análisis de la gestión del Rector en los términos que se señalan y sólo en la hipótesis de que no reeligiera podrá iniciar el procedimiento señalado en el Estatuto con la convocatoria respectiva.

En lo que se refiere a la designación de los Directores de Unidad Académica, la consulta a los sectores de la comunidad universitaria, se realiza con las variantes respectivas, siguiendo las orientaciones de la que se realiza para el caso del Rector. En cuanto a figuras no previstas en la Ley como los Secretarios de las Unidades Académicas y los Coordinadores, se desarrollan en el Estatuto las disposiciones que establecen los requisitos para su designación así como las facultades y funciones que les corresponden y proporcionan elementos para su actuación, en el ámbito de las unidades académicas.

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Estatuto General tiene por objeto precisar y desarrollar las disposiciones de la Ley Orgánica en lo relativo a la organización académica y administrativa así como a la estructura de los órganos de gobierno de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas. Sus disposiciones son de observancia general y de aplicación obligatoria.

ARTÍCULO 2.

La Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas es un organismo descentralizado autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios cuyo objeto de acuerdo con la Ley Orgánica es:

- I. Impartir educación superior en los niveles de profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, en sus modalidades escolar, no escolarizada y mixta procurando que la formación de profesionales corresponda las necesidades de desarrollo del Estado de Chiapas;
- II. Organizar y desarrollar actividades de investigación humanística, socioeconómica, tecnológica, científica y artística orientada fundamentalmente a la atención de los problemas y necesidades del desarrollo regional, estatal y nacional;
- III. Preservar, rescatar, conservar y difundir los valores culturales, históricos y sociales del Estado de Chiapas, así como el patrimonio natural del Estado; y
- IV. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 3.

El cumplimiento del objeto de la Universidad se orientará por un conjunto de principios y valores que se deberán observar en el quehacer académico y en el comportamiento de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 4.

Los principios que normarán el quehacer académico y la conducta de los universitarios son:

- I. Libertad de cátedra;

- II. Libertad de investigación;
- III. Libertad de pensamiento y expresión;
- IV. Inclusión;
- V. Responsabilidad social.

ARTÍCULO 5.

Los valores que en armonía con los principios debe cultivar la Universidad son:

- I. Equidad social;
- II. Humanismo;
- III. Igualdad,
- IV. Honestidad;
- V. Solidaridad;
- VI. Diversidad;
- VII. Justicia;
- VIII. Respeto;
- IX. Conservación del medio natural.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 6.

Para el logro de su objeto y desarrollo de sus funciones académicas, la Universidad tiene una organización funcional académica y administrativa desconcentrada en su sede principal Tuxtla Gutiérrez y en las diferentes subsedes que se distribuyen geográficamente en el Estado de Chiapas y que son:

- I. Acapetahua;
- II. Chiapa de Corzo;
- III. Huixtla;

- IV. Mapastepec;
- V. Motozintla;
- VI. Nueva Palestina;
- VII. Palenque;
- VIII. Reforma;
- IX. San Cristóbal de las Casas;
- X. Tonalá;
- XI. Venustiano Carranza;
- XII. Villa Corzo; y
- XIII. Las demás que en futuro se crearen.

En cada subsede habrá un coordinador de subsede. Para ser coordinador se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 7.

La Universidad realizará el objeto y los fines para los que fue creada organizándose en unidades académicas que son las encargadas de realizar las funciones de docencia, investigación, extensión, preservación, difusión y vinculación. Están facultadas para impartir estudios tendientes a la obtención de títulos y grados académicos, así como de certificados y diplomas.

ARTÍCULO 8.

La Unidad Académica es la célula básica de la organización académica, facultada para llevar a cabo programas académicos afines que comparten una misma área de conocimiento. Los programas académicos serán:

- I. Programas educativos de educación superior en los niveles de profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, en las distintas modalidades;
- II. Programas de investigación humanística, socioeconómica, tecnológica, científica y artística;
- III. Programas de extensión universitaria para promover, preservar, rescatar, conservar y difundir el conocimiento y los valores culturales, históricos y sociales del Estado de Chiapas, así como el patrimonio natural del Estado; y
- IV. Programas para promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 9.

La organización académica tendrá los propósitos siguientes:

- I. Contar con una estructura orgánico-funcional que facilite la gestión educativa estratégica;
- II. Promover la integración de las funciones académicas entre las distintas unidades académicas y la articulación de los programas educativos, independientemente de la sede o subsede donde se ubiquen, en función de áreas afines del conocimiento o de un mismo campo disciplinar;
- III. Promover entre las unidades académicas la participación del personal académico en el desarrollo de los distintos programas académicos;
- IV. Promover el óptimo aprovechamiento de la infraestructura, el equipamiento instalado y los recursos materiales, así como del personal académico, agrupando la oferta educativa de acuerdo a campos disciplinarios afines;
- V. Facilitar la evaluación externa de los programas educativos que se ofrecen al interior del estado;
- VI. Promover y facilitar el trabajo académico colaborativo; y
- VII. Facilitar la consecución exitosa de las metas-compromiso plasmadas en los documentos de planeación institucionales.

ARTÍCULO 10.

Las unidades académicas son:

- I. Las Escuelas;
- II. Las Facultades;
- III. Los Institutos;
- IV. Las demás que en el futuro se crearen y apruebe el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 11.

La Escuela es la Unidad Académica con una mayor vocación en la docencia, que ofrece programas educativos de profesional asociado y licenciatura así como cursos de actualización que se integran transversalmente con programas académicos de investigación, extensión, preservación, difusión y vinculación.

ARTÍCULO 12.

La Facultad es la Unidad Académica con una vocación equilibrada en sus funciones sustantivas, que ofrece programas educativos de licenciatura y posgrado, en sus niveles de especialidad, maestría y doctorado así como cursos de actualización en

los que sus programas académicos de investigación, extensión, preservación, difusión y vinculación pueden integrarse transversalmente o atender necesidades específicas del objeto de la Universidad.

ARTÍCULO 13.

El Instituto es la Unidad Académica con una vocación preponderantemente orientada a la investigación y a la generación de conocimiento, a través de programas académicos de investigación, extensión, vinculación, editorial y docencia de posgrado que se integran transversal y complementariamente. Sus programas educativos están orientados a la formación de investigadores, en los niveles de especialidad, maestría y doctorado abordando sus campos de estudio de forma interdisciplinar, multidisciplinar y transdisciplinar. Los institutos podrán ofrecer excepcionalmente estudios de licenciatura.

ARTÍCULO 14.

En las Escuelas podrán existir coordinaciones por programa educativo que respondan a un campo disciplinar especializado.

En las Facultades podrán existir Colegios cuando en un campo disciplinar especializado la oferta educativa se integre con dos o más programas independientemente del nivel y la modalidad. Podrán existir además, Departamentos cuyo objeto es consolidar un ámbito del conocimiento a través de la investigación, preservación, difusión y vinculación en un campo especializado.

En los Institutos podrán existir Departamentos y Centros. El Centro es una forma de organización académica dedicado exclusivamente a las actividades de investigación y a la generación de conocimiento.

La estructura organizacional de las unidades académicas se sujetará a las necesidades de desarrollo de cada una de ellas y a la disponibilidad presupuestal. La creación de Colegios, Departamentos y Centros será autorizada por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 15.

La Universidad mantendrá un funcionamiento y decisiones institucionales coherentes mediante la coordinación de las actividades académicas y administrativas entre las unidades académicas en la sede y en las diferentes subsedes.

ARTÍCULO 16.

Las unidades académicas se organizarán en función de programas educativos articulados en su respectivo campo disciplinario y los demás programas académicos, como sigue:

ESCUELAS

- I. Escuela de Ciencias Administrativas.
 - a. Licenciatura en Gestión y Desarrollo de Negocios;

- b. Licenciatura en Comercio Exterior;
- c. Licenciatura en Turismo Sustentable.
- d. Licenciatura en Sistemas de Información Administrativa.

FACULTADES

- II. Facultad de Artes.
 - a. Licenciatura en Artes Visuales;
 - b. Licenciatura en Gestión y Promoción de las Artes;
 - c. Licenciatura en Jazz y Música Popular;
 - d. Licenciatura en Música;
 - e. Especialidad en Apreciación de las Artes;
 - f. Maestría en Artes Visuales, Práctica Artística y Pensamiento Contemporáneo.

- III. Facultad de Ciencias de la Nutrición y Alimentos.
 - a. Licenciatura en Ingeniería en Agroalimentos;
 - b. Licenciatura en Ciencia y Tecnología de Alimentos;
 - c. Licenciatura en Gastronomía;
 - d. Licenciatura en Nutriología;
 - e. Maestría en Alimentación y Nutrición.

- IV. Facultad de Ciencias Humanas y Sociales.
 - a. Licenciatura en Desarrollo Humano;
 - b. Licenciatura en Psicología;
 - c. Maestría en Psicología.

- V. Facultad de Ciencias Odontológicas y Salud Pública.
 - a. Licenciatura en Cirujano Dentista;
 - b. Licenciatura en Enfermería;
 - c. Licenciatura en Fisioterapia;
 - d. Maestría en Ciencias en Salud Pública;
 - e. Doctorado en Ciencias en Salud Pública.

- VI. Facultad de Humanidades.
 - a. Licenciatura en Historia;
 - b. Licenciatura en Arqueología;
 - c. Licenciatura en Lenguas con Enfoque Turístico;
 - d. Maestría en Historia;
 - e. Maestría en Tecnología Educativa.

- VII. Facultad de Ingeniería.
 - a. Ingeniería Ambiental;
 - b. Ingeniería Ecológica;
 - c. Ingeniería en Geomática;
 - d. Ingeniería Topográfica e Hidrología;
 - e. Ingeniería en Seguridad Industrial y Ecología;
 - f. Ingeniería Agroforestal.

- g. Maestría en Ciencias en Desarrollo Sustentable y Gestión de Riesgos;
- h. Maestría en Ciencias en Desarrollo Sustentable.
- i. Doctorado en Ciencias en Desarrollo Sustentable.

INSTITUTOS

- VIII. CESMECA (Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica).
 - a. Maestría en Ciencias Sociales y Humanísticas;
 - b. Doctorado en Ciencias Sociales y Humanísticas.

- IX. Instituto en Ciencias Biológicas.
 - a. Licenciatura en Biología;
 - b. Licenciatura en Biología Marina y Manejo Integral de Cuencas;
 - c. Maestría en Ciencias Biológicas;
 - d. Maestría en Enseñanza de las Ciencias Naturales;
 - e. Maestría en Ciencias en Biodiversidad y Conservación de Ecosistemas Tropicales.

- X. Instituto de Ciencias Básicas y Aplicadas.
 - a. Ingeniería en Energías Renovables;
 - b. Licenciatura en Ciencias de la Tierra;
 - c. Maestría en Materiales y Sistemas Energéticos Renovables.

Las demás que en el futuro se crearen y apruebe el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 17.

La creación, modificación o supresión de unidades académicas así como la de los programas educativos, sólo podrá ser autorizada por el Consejo Universitario, previo dictamen del Consejo Académico respectivo, conforme a las disposiciones de aplicación general que expida el Consejo Universitario.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 18.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica, los órganos de gobierno colegiados y personales de la Universidad son los siguientes:

- I. El Consejo Universitario;
- II. La Junta Directiva;
- III. El Rector;
- IV. Los Consejos Académicos;
- V. Los Directores de las Unidades Académicas; y
- VI. El Patronato.

ARTÍCULO 19.

Los órganos personales y funcionarios universitarios que dependan de éstos, adicionalmente a los derechos y obligaciones que les señala el presente Estatuto, tienen los que se establezcan de forma expresa en sus respectivos nombramientos.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 20.

El Consejo Universitario es el máximo órgano de la Universidad y de acuerdo con la Ley Orgánica se integra por:

- I. El Rector quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General;
- III. El Secretario Académico;
- IV. Los Directores de las Unidades Académicas;
- V. Un representante del personal académico y uno de los alumnos elegidos por cada una de las unidades académicas;
- VI. Un representante elegido entre los miembros del personal administrativo.

El Secretario General fungirá como Secretario del Consejo.

La renovación y el funcionamiento del Consejo Universitario se determinarán en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 21.

Para la elección de los representantes del personal académico, de los alumnos y del representante de los trabajadores administrativos ante el Consejo Universitario se deberán observar las reglas siguientes:

- I. En la elección de representantes sólo podrán votar y ser electos:
 - a. Los miembros del personal académico que se encuentren en el padrón institucional del personal académico de las unidades académicas, el cual deberá dar a conocer con anticipación la Secretaría General;
 - b. Los alumnos que se encuentren en el padrón institucional de alumnos de las unidades académicas, el cual deberá dar a conocer con anticipación la Secretaría General;
 - c. Los miembros del personal administrativo que se encuentren en el padrón de trabajadores administrativos, el cual deberá dar a conocer con anticipación la Secretaría General.
- II. Los miembros del personal académico, de los alumnos y del personal administrativo al momento de la votación, deberán acreditar su identidad.
- III. Sólo podrán votar en un sector de la comunidad universitaria.
- IV. Para ser electo representante propietario o suplente del personal académico ante el Consejo Universitario se deben cumplir los requisitos siguientes:
 - a. Ser profesor o investigador en servicio de la Unidad Académica que lo elija;
 - b. Poseer preferentemente título de licenciatura para las escuelas, especialidad o maestría para las facultades y doctorado para los institutos;
 - c. Haberse distinguido por su desempeño académico;
 - d. Tener una antigüedad mínima de tres años en la Unidad Académica al momento de la elección, con excepción de las unidades académicas de nueva creación;
 - e. No haber cometido faltas graves contra la Universidad;
 - f. No desempeñar en el momento de la elección ni durante sus funciones como consejero, cargo administrativo o sindical dentro de la institución ni ser alumno de la misma.
- V. Para ser electo representante de los alumnos ante el Consejo Universitario se deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a. Ser alumno regular con promedio de calificación de 8 en los ciclos cursados al momento de la elección;
 - b. Haber cursado como mínimo dos ciclos escolares en la Unidad

Académica;

- c. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.
- VI. Para ser electo representante de los trabajadores administrativos ante el Consejo Universitario se deberán cumplir los requisitos siguientes:
- a. Ser trabajador exclusivo de la Universidad;
 - b. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad;
 - c. No ocupar puestos ni desempeñar comisiones de representación sindical;
 - d. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

ARTÍCULO 22.

El Consejo Universitario, además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica tiene las siguientes:

- I. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico y administrativo;
- II. Establecer los requisitos, condiciones y procedimientos para la selección, ingreso, permanencia y egreso de los alumnos en los estudios que imparte;
- III. Destituir a los representantes ante el propio Consejo cuando incurran en alguna causa grave en los términos de la Ley y del reglamento de funcionamiento;
- IV. Citar a que comparezcan los funcionarios cuando así lo estime procedente;
- V. Conocer y, en su caso aprobar, el informe anual de actividades de la Defensoría de Derechos Universitarios; y
- VI. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 23.

La Junta Directiva se integrará en la forma y términos establecidos en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 24.

El Consejo Universitario en los términos que establece la Ley Orgánica, iniciará

cada año el procedimiento de elección para reemplazar al miembro de la Junta Directiva de más antigua designación. Este procedimiento también se iniciará para designar a los que deban ocupar las vacantes que se generen por cualquiera de las causas señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 25.

En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Rector presentará al Consejo Universitario la o las propuestas justificadas de candidatos a ocupar las vacantes acompañadas del currículum vitae, los documentos probatorios y la carta de aceptación del o los candidatos.

ARTÍCULO 26.

Para la designación de los miembros de la Junta Directiva, el Consejo Universitario considerará lo siguiente:

- I. Los miembros externos deberán provenir de instituciones de educación superior u organismos diversos y cubrir los requisitos señalados en la Ley Orgánica;
- II. Los miembros internos deberán estar adscritos a alguna de las distintas unidades académicas de la Universidad;
- III. Los miembros internos deberán tener categoría de Titular y ser de tiempo completo;
- IV. Los miembros internos deberán contar con una destacada trayectoria académica en la Universidad.

ARTÍCULO 27.

El Consejo Universitario, en sesión convocada para tal efecto, procederá a:

- I. Analizar los méritos académicos y profesionales del o los candidatos; y
- II. Elegir al candidato.

El Consejo Universitario podrá entrevistar a los candidatos a fin de que expresen los motivos para incorporarse a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28.

El Consejo Universitario, en el caso de varios candidatos y si ninguno obtuviese el voto de la mayoría de los miembros presentes, realizará una segunda votación sobre los dos que hubieran obtenido el mayor número de votos. Si ninguno de los dos obtuviese la mayoría de los votos de los miembros presentes se reiniciará el procedimiento.

En caso de empate se procederá a una segunda votación, que deberá efectuarse, después de un periodo de discusión. Si el empate subsiste, el Presidente del

Consejo Universitario tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 29.

La Junta Directiva resolverá en definitiva en los casos en que el Rector ejerza el derecho de veto respecto de algún acuerdo del Consejo Universitario, para tal efecto considerará el informe que el Rector rinda sobre el asunto, así como la información que le proporcione el Consejo Universitario.

La Junta Directiva antes de pronunciar la resolución definitiva, podrá llevar a cabo las gestiones que considere convenientes y someter el asunto a reconsideración de las partes.

ARTÍCULO 30.

Cuando la Junta Directiva resuelva en contra del veto del Rector, confirmará la validez legal del acuerdo del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 31.

Cuando la Junta Directiva resuelva en favor del veto del Rector, pronunciará la resolución definitiva y el Consejo Universitario acatará dicha resolución.

ARTÍCULO 32.

El procedimiento para conocer y resolver los conflictos entre órganos de la Universidad sólo se iniciará cuando cualquiera de los órganos en conflicto lo solicite.

ARTÍCULO 33.

En los casos de conflicto, la Junta Directiva decidirá a quién compete pronunciar una resolución si ésta no ha sido dictada. Si ya se hubiera dictado resolución determinará quién tiene competencia para emitirla. Si el órgano que la emitió carecía de competencia, la Junta Directiva determinará la nulidad de la resolución.

ARTÍCULO 34.

La Junta Directiva funcionará internamente en los términos que señale su Reglamento. Las relaciones entre la Junta Directiva y los demás órganos universitarios se realizarán por conducto del Rector.

CAPÍTULO IV DEL RECTOR

ARTÍCULO 35.

Para ser Rector se deberán reunir los requisitos que se establecen en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 36.

El Rector además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica tiene las siguientes:

- I. Emitir acuerdos, circulares e instructivos para el adecuado funcionamiento docente y administrativo de la Universidad;
- II. Presentar todos los programas y proyectos institucionales que incidan en el mejoramiento de la Universidad;
- III. Presentar al Consejo Universitario dentro de los cuatro primeros meses de su gestión el Plan Rector de Desarrollo Institucional para su aprobación y puesta en marcha.
- IV. Presentar al Consejo Universitario las iniciativas de reglamentos y demás documentos normativos de carácter general;
- V. Presentar la propuesta del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad y sus modificaciones al Patronato para su aprobación, así como los gastos no previstos en el presupuesto aprobado;
- VI. Presentar al Consejo Universitario el informe anual de actividades de la Universidad teniendo como referente lo propuesto en el Plan de Desarrollo Institucional;
- VII. Presentar para su aprobación al Consejo Universitario el proyecto de calendario escolar general que regirá para el año siguiente;
- VIII. Establecer en consulta con los Directores de las Unidades Académicas las medidas más convenientes para el desarrollo de las actividades académicas y administrativas de la Universidad;
- IX. Dictar las medidas que sean necesarias en aquellos asuntos urgentes que sean competencia del Consejo Universitario, sin perjuicio de que dicho Consejo, en su sesión inmediata ratifique o rectifique tales medidas;
- X. Presentar las propuestas de distinciones, reconocimientos y grados honoríficos ante el Consejo Universitario, avaladas por al menos una Unidad Académica;
- XI. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 37.

El Rector dentro de la organización académica aprobada, determinará el número y denominación del personal de las áreas de administración y apoyo que considere necesarios, lo anterior, de acuerdo con su facultad de planeación y administración general. Las funciones y características de dicho personal estarán reguladas en el manual de funciones correspondiente.

SECCIÓN ÚNICA

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DEL RECTOR

ARTÍCULO 38.

El Rector será designado por la Junta Directiva previa consulta a los distintos sectores de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 39.

La consulta para el nombramiento del Rector por parte de la Junta Directiva, iniciará con la emisión de la convocatoria cuando menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que el Rector deba concluir su gestión.

ARTÍCULO 40.

La convocatoria será pública y deberá contener al menos:

- I. Los requisitos para ser Rector;
- II. La mención de que los miembros de la comunidad universitaria podrán presentar propuestas de aspirantes;
- III. El lugar y el periodo durante el cual se recibirán propuestas de aspirantes y la fecha límite para recibirlas;
- IV. La relación de documentos que deberán acompañar a las propuestas, currículum vitae, documentos probatorios, carta de aceptación y propuesta de plan de desarrollo institucional;
- V. La o las fechas y horarios en que se entrevistará a los aspirantes en forma privada;
- VI. El lugar, la o las fechas y la programación para la exposición de las propuestas de plan de desarrollo institucional que presenten los aspirantes;
- VII. El lugar, la o las fechas y horario en que la Junta Directiva recibirá opiniones individuales o colectivas de los miembros de la comunidad universitaria sobre los aspirantes.

ARTÍCULO 41.

La Junta Directiva verificará la documentación probatoria y determinará en principio si los aspirantes reúnen o no los requisitos señalados en la Ley, quienes no los reúnan no podrán participar.

ARTÍCULO 42.

La Junta Directiva a partir de las propuestas de planes de desarrollo; de las opiniones de los miembros de la comunidad universitaria y de la documentación presentada por los aspirantes realizará un juicio para determinar el candidato idóneo para ocupar el cargo de Rector. En dicho juicio considerará además los aspectos siguientes:

- I. El cumplimiento de los requisitos que establece la Ley con énfasis en los méritos y la trayectoria académica y profesional de los aspirantes;
- II. La exposición y defensa de las propuestas de plan de desarrollo institucional para apreciar el conocimiento sobre la Institución y la visión del futuro de la Universidad;
- III. La capacidad administrativa y las cualidades personales de los aspirantes en relación con el cargo de Rector.

ARTÍCULO 43.

La Junta para tomar su decisión actuará con estricto apego a las disposiciones anteriores y con independencia de cualquier presión interna o externa.

ARTÍCULO 44.

La Junta Directiva elegirá mediante el voto aprobatorio de cuando menos cuatro votos de sus integrantes, al candidato que reúna los mejores méritos académicos y administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 45.

Cuando ningún candidato obtenga la mayoría indicada en el párrafo anterior, el procedimiento se repetirá con los candidatos que hayan obtenido la mayor votación. La resolución que emita la Junta Directiva será definitiva, esto es, no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 46.

En ningún caso los aspirantes podrán llevar a cabo actos previos de campaña para orientar la aceptación de la comunidad universitaria ni afectar el desarrollo normal de las actividades académicas de la Universidad.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será causa suficiente para dejar sin efecto su participación.

ARTÍCULO 47.

La renuncia y la remoción del Rector, en su caso, corresponde a la Junta Directiva, previa consulta a la comunidad universitaria.

La remoción del Rector sólo procederá por causa justificada y conforme a la mayoría señalada en el artículo 44 del presente Estatuto.

En todos los casos se escuchará previamente al afectado.

ARTÍCULO 48.

En el caso de la reelección la Junta Directiva omitirá el procedimiento señalado en

los artículos anteriores y valorará:

- I. Los logros obtenidos durante la gestión y su trascendencia para el desarrollo de la Universidad;
- II. La necesidad de dar continuidad a programas y proyectos en curso, para su consolidación;
- III. La propuesta de programa de trabajo;
- IV. El desempeño en general del Rector.

CAPÍTULO V DE LAS INSTANCIAS DE APOYO DEL RECTOR

SECCIÓN I DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 49.

El Secretario General será designado y removido libremente por el Rector. Para ser Secretario General se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Rector.

ARTÍCULO 50.

El Secretario General además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica tiene las siguientes:

- I. Fungir como Secretario del Consejo Universitario y administrar la oficina técnica del mismo;
- II. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos y circulares del Rector;
- III. Firmar conjuntamente con el Rector y el Director de Unidad Académica respectivo los títulos, diplomas y grados académicos;
- IV. Firmar conjuntamente con los directores de unidad académica, las cartas de pasante y los diplomas que expidan éstas;
- V. Firmar conjuntamente con el titular de servicios escolares los certificados de estudios que expida la Universidad;
- VI. Presentar un informe al Rector de las actividades realizadas durante el año anterior;
- VII. Certificar los documentos oficiales de la Universidad que no correspondan a otras autoridades universitarias;
- VIII. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y las que le asigne por delegación el Rector;

IX. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN II DEL SECRETARIO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 51.

El Secretario Académico de la Universidad será designado y removido libremente por el Rector. Para ser Secretario Académico se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Rector.

ARTÍCULO 52.

El Secretario Académico de la Universidad además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica tiene las siguientes:

- I. Coordinar las actividades sustantivas de la Universidad teniendo como referente el Plan de Desarrollo Institucional;
- II. Coordinar las relaciones de la Rectoría con las unidades académicas en la sede y las subsedes ;
- III. Colaborar con el Rector en la planeación, coordinación y evaluación de las funciones y actividades académicas de las unidades académicas de la Universidad;
- IV. Coordinar la gestión y trámite del registro de las carreras profesionales y posgrados que imparte la Universidad;
- V. Administrar y coordinar los sistemas de admisión, permanencia y egreso de los alumnos de la Universidad;
- VI. Supervisar el desarrollo de las actividades de los miembros del personal académico;
- VII. Coordinar los procesos de evaluación del desempeño de los miembros del personal académico;
- VIII. Organizar y coordinar todas aquellas actividades tendentes a la evaluación y acreditación de los programas educativos en los distintos niveles y modalidades que constituyen la oferta educativa de la Universidad;
- IX. Elaborar, coordinar, dar seguimiento y evaluar el programa de mejoramiento del personal académico;
- X. Coordinar todas las actividades relacionadas con las tutorías;
- XI. Coordinar la creación, modificación, liquidación y suspensión de programas

educativos;

- XII. Presentar un informe al Rector de las actividades realizadas durante el año anterior;
- XIII. Certificar los documentos oficiales de la Universidad que no correspondan a otras autoridades universitarias;
- XIV. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y las que le asigne por delegación el Rector; y
- XV. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN III DEL ABOGADO GENERAL

ARTÍCULO 53.

El Abogado General será designado y removido libremente por el Rector. Tendrá la representación de la Universidad en asuntos judiciales.

ARTÍCULO 54.

Para ser Abogado General de la Universidad, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano;
- II. Poseer título de licenciado en derecho;
- III. Tener experiencia profesional mayor de cinco años;
- IV. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional.

ARTÍCULO 55.

El Abogado General además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica tiene las siguientes:

- I. Procurar el cumplimiento del orden jurídico de la Universidad;
- II. Fungir como asesor jurídico del Rector;
- III. Proponer a los órganos de la Universidad las medidas legales que estime convenientes;
- IV. Asesorar a los órganos colegiados, personales y funcionarios de la Universidad en materia legal y de consulta sobre interpretación de la legislación nacional y universitaria;

- V. Participar en la elaboración de proyectos de reglamentos y disposiciones generales de la Universidad;
- VI. Representar al Rector en las relaciones internas de trabajo entre la Universidad y sus trabajadores;
- VII. Representar a la Universidad en los asuntos que le asigne el Rector;
- VIII. Presentar un informe al Rector de las actividades realizadas durante el año anterior;
- VII. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y las que le asigne por delegación el Rector;
- VIII. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 56.

Los consejos académicos son órganos colegiados de carácter consultivo y asesoría en todos los asuntos de orden académico y administrativo, en la Unidad Académica correspondiente, y de decisión en los casos que expresamente señale el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 57.

Los consejos académicos se integran según sea el caso, de la manera siguiente:

- I. Los consejos académicos de Escuela por:
 - a. El Director de Unidad Académica, quien fungirá como Presidente del Consejo;
 - b. Un representante del personal académico por programa educativo;
 - c. Un representante de los alumnos por programa educativo;
 - d. El Secretario Académico quien fungirá como Secretario del Consejo.
- II. Los consejos académicos de Facultad por:
 - a. El Director de Unidad Académica, quien fungirá como Presidente del Consejo;

- b. Un representante del personal académico por cada Programa Educativo;
 - c. Un representante de los alumnos por cada Programa Educativo;
 - d. El Secretario Académico quien fungirá como Secretario del Consejo.
- III. Los consejos académicos de Instituto por:
- a. El Director de Unidad Académica, quien fungirá como Presidente del Consejo
 - b. Tres representantes del personal académico;
 - c. Tres representantes de los alumnos;
 - d. El Secretario Académico, quien fungirá como Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 58.

Los consejeros representantes, profesores e investigadores y alumnos ante los consejos académicos respectivos serán electos en cada Escuela, Facultad o Instituto. Deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser representantes ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 59.

Los consejos académicos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Plan de Desarrollo de la Unidad Académica correspondiente para su integración al Plan de Desarrollo Institucional;
- II. Analizar y dictaminar las propuestas de creación, modificación, liquidación o suspensión de programas educativos y académicos relacionados con la Unidad Académica;
- III. Aprobar la organización interna de cursos, grupos y horarios para el desarrollo de los programas educativos;
- IV. Estudiar y emitir opinión sobre proyectos e iniciativas de carácter académico que les presente el Director, los miembros del personal académico o los alumnos de la Unidad Académica correspondiente en las materias que sean competencia de la misma.
- V. Integrar las comisiones que requieran los asuntos de su competencia;
- VI. Evaluar en forma periódica el desarrollo de los programas académicos de la Unidad Académica respectiva;
- VII. Proponer al Rector la emisión de la convocatoria para la designación del Director de la Unidad Académica antes del término del periodo de gestión

establecido y, en caso de renuncia;

- VIII. Analizar y dictaminar para su presentación al Rector cualquier solicitud de revisión derivada de la gestión académica y administrativa; y
- IX. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO VII DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 60.

En cada Unidad Académica habrá un Director. Los Directores de las Unidades Académicas durarán en su cargo cuatro años.

ARTÍCULO 61.

Los Directores de las Unidades Académicas serán designados por la Junta Directiva de las ternas que les presente el Rector en los términos que establece el presente Estatuto.

ARTÍCULO 62.

Para ser Director de Unidad Académica, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Rector además de contar con trayectoria académica afín al área de conocimiento de la Unidad.

ARTÍCULO 63.

Las ausencias temporales del Director serán cubiertas por el Secretario Académico de la Unidad respectiva. Cuando la ausencia del Director sea mayor de tres meses, la Junta Directiva decidirá si lo sigue sustituyendo el Secretario. En caso contrario se iniciará el procedimiento respectivo.

SECCIÓN ÚNICA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 64.

El procedimiento para la designación del Director de Unidad Académica podrá iniciar con la solicitud del Consejo Académico, dirigida al Rector para la emisión de la convocatoria respectiva, quien procederá a la integración de una terna que presentará a la Junta Directiva. En la integración de dicha terna, el Rector actuará con independencia de presiones internas o externas.

ARTÍCULO 65.

El Rector procederá a entregar la terna a la Junta Directiva en forma razonada y fundamentada, en sobre cerrado.

ARTÍCULO 66.

La Junta Directiva al recibir la terna, llevará a cabo el procedimiento para la consulta, en los mismos términos que para el nombramiento del Rector, en lo aplicable a la Unidad Académica.

La Junta Directiva elegirá mediante el voto aprobatorio de cuando menos tres de sus integrantes al candidato que reúna los mejores méritos académicos y administrativos. Cuando ningún candidato obtenga la mayoría indicada, el procedimiento se repetirá con los dos candidatos que hayan obtenido la mayor votación. La resolución que emita la Junta Directiva será definitiva, esto es, no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 67.

El procedimiento de designación del Director de Unidad Académica se sujetará a lo previsto en las disposiciones de este Estatuto. En ningún caso, los aspirantes y candidatos podrán llevar a cabo actos previos de campaña para obtener la aceptación de la comunidad de la Unidad Académica de que se trate ni afectar el desarrollo normal de las actividades de la Institución.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será causa suficiente para dejar sin efecto su participación.

ARTÍCULO 68.

Serán aplicables a los Directores de las Unidades Académicas, en lo procedente, las disposiciones relativas a la renuncia y remoción del Rector.

ARTÍCULO 69.

Los Directores de las Unidades Académicas, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Convocar y presidir el Consejo Académico de Unidad Académica;
- II. Tener a su cargo la dirección de la Unidad Académica;
- III. Coordinar la planeación y evaluación de la Unidad Académica;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Académico;
- V. Presentar al Consejo Académico respectivo, dentro de los cuatro primeros meses de su gestión, el Plan de Desarrollo de la Unidad Académica para su aprobación;
- VI. Elaborar el anteproyecto de presupuesto ingresos y egresos de la Unidad Académica;
- VII. Vigilar que el ejercicio de los recursos se realice en forma adecuada y conforme al presupuesto de ingresos y egresos aprobado;
- VIII. Presentar un informe al Consejo Académico y al Rector de las actividades

realizadas durante el año anterior;

- IX. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO VIII DE LOS SECRETARIOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 70.

Los Secretarios Académico y Administrativo de las unidades académicas y, en el caso de los Institutos, de Extensión y Vinculación, serán designados y removidos por el Rector a propuesta del Director de Unidad Académica respectivo.

ARTÍCULO 71.

Para ser Secretario Académico de la Unidad Académica se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Director de Unidad Académica.

ARTÍCULO 72.

Son funciones del Secretario Académico de la Unidad Académica las siguientes:

- I. Conducir las actividades académicas de la Unidad Académica;
- II. Colaborar con el Director de Unidad Académica en las actividades de planeación, evaluación y apoyo académico;
- III. Colaborar con el Director de Unidad Académica en la conducción de los programas académicos de la Unidad;
- IV. Fungir como Secretario del Consejo Académico y administrar la Oficina Técnica del mismo;
- V. Coordinar el trabajo de las comisiones del Consejo Académico;
- VI. Publicar la información del Consejo Académico y los acuerdos que emanen del mismo;
- VII. Reunir la información académica relativa a los alumnos y personal académico de la Unidad Académica y, en su caso, proporcionarla a los órganos e instancias que lo soliciten;
- VIII. Presentar un informe al Director de Unidad Académica de las actividades realizadas durante el año anterior;
- IX. Realizar las funciones y las actividades que le asigne, por delegación, el Director de Unidad Académica;
- X. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias

de la Universidad.

ARTÍCULO 73.

Para ser Secretario Administrativo de la Unidad Académica además se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Gozar de reconocida probidad;
- II. Poseer título de contador público, administración de empresas, economía o carrera afín;
- III. Tener amplia experiencia profesional y haberse distinguido en el desempeño de su profesión.

ARTÍCULO 74.

Son funciones del Secretario Administrativo de la Unidad Académica las siguientes:

- I. Colaborar con el Director de Unidad Académica en la conducción de las actividades administrativas de la Unidad Académica y las relacionadas con el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros adscritos a la Unidad Académica; (Con apego a los Lineamientos Institucionales de Planeación y Administrativos)
- II. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles de la Unidad Académica;
- III. Participar en los concursos y procedimientos que realice la Universidad para las adquisiciones, contrataciones de obras, arrendamientos y servicios, así como en la venta de bienes y desechos sin utilidad, en lo que corresponda a la Unidad Académica;
- IV. Colaborar con el Director de Unidad Académica en la elaboración del anteproyecto de presupuesto ingresos y egresos de la Unidad Académica;
- V. Presentar un informe al Director de Unidad Académica de las actividades realizadas durante el año anterior;
- VI. Realizar las funciones y las actividades que le asigne, por delegación, el Director de Unidad Académica;
- VII. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 75.

Para ser Secretario de Extensión y Vinculación, en el caso de los Institutos, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Director de Unidad Académica.

ARTÍCULO 76.

Son funciones del Secretario de Extensión y Vinculación de la Unidad Académica las siguientes:

- I. Planear y ejecutar la política cultural del Instituto con programas de extensión y proyectos académico-culturales;
- II. Ejecutar el programa editorial del Instituto para la divulgación de los resultados de investigación y creación;
- III. Desarrollar la política de comunicación social y, específicamente, de comunicación científica del Instituto;
- IV. Promover y difundir la cultura científica a partir de acciones e intervenciones para la apropiación social de la ciencia de todos los sectores sociales;
- V. Promover por delegación del Director, la vinculación del Instituto con actores académicos, gubernamentales y de la sociedad civil;
- VI. Gestionar la agenda de extensión cultural en todos los espacios sociales y a través de diferentes medios de comunicación;
- VII. Promover las relaciones intrainstitucionales e interinstitucionales del Instituto;
- VIII. Proponer instancias de comunicación interna y externa para circular información relevante y de interés general.
- IX. Presentar un informe al Director de Unidad Académica de las actividades realizadas durante el año anterior;
- X. Realizar las funciones y las actividades que le asigne, por delegación, el Director de Unidad Académica;
- XI. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO IX DE LOS COORDINADORES

ARTÍCULO 77.

Para ser Coordinador de Programa Educativo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser preferentemente miembro del personal académico de la Universidad;

- II. Poseer grado académico superior a la licenciatura;
- III. Tener amplia experiencia académica en el campo de estudios que coordinará.

ARTÍCULO 78.

Los coordinadores serán designados y removidos por el Rector a propuesta del Director de Unidad Académica respectivo.

ARTÍCULO 79.

Son funciones de los Coordinadores las siguientes:

- I. Proponer las medidas necesarias para el desarrollo y mejoramiento de los programas educativos y de las actividades académicas relacionadas;
- II. Supervisar la participación del personal académico;
- III. Someter a la consideración del Director de Unidad Académica, las propuestas relacionadas con el programa que coordina;
- IV. Vigilar el cumplimiento del programa que coordina;
- V. Proponer al Director de Unidad Académica, en el caso de los programas educativos, las cargas académicas de los profesores para el desarrollo de los planes y programas de estudio;
- VI. Proponer al Director de Unidad Académica el desarrollo de las actividades contenidas en el Plan de Desarrollo de la Unidad Académica;
- VII. Presentar un informe al Director de Unidad Académica de las actividades realizadas durante el año anterior;
- VIII. Gestionar la atención a las necesidades académicas y materiales del programa a su cargo;
- IX. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO X DEL PATRONATO

ARTÍCULO 80.

El Patronato funcionará en los términos que señale su Reglamento. Las relaciones entre el Patronato y las demás autoridades universitarias se realizarán por conducto del Rector.

ARTÍCULO 81.

La Junta Directiva iniciará el procedimiento para reemplazar al miembro de mayor antigüedad que en ese año termina su cargo por ministerio de Ley o para cubrir las vacantes que ocurran por cualquier causa, en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a partir de que el presidente del Patronato le comunique lo anterior, por conducto del Rector.

La Junta Directiva designará a quien deba ocupar las vacantes de entre las propuestas que le presente el Rector.

ARTÍCULO 82.

El Patronato además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

- I. Procurar la obtención de recursos, bienes y donaciones para acrecentar el patrimonio de la Universidad;
- II. Proponer lineamientos para la inversión de los recursos financieros de la Universidad;
- III. Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y de los derechos de propiedad intelectual que forman parte del patrimonio de la Universidad;
- IV. Proponer al Rector los mecanismos más adecuados para el aseguramiento de los miembros que por sus funciones manejen recursos económicos y los bienes de la Universidad a través del otorgamiento de fianzas;
- V. Proponer al Rector al personal de confianza que dependa del Auditor General;
- VI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO XI DEL AUDITOR GENERAL

ARTÍCULO 83.

Para ser Auditor General, se requiere:

- I. Poseer licenciatura en el área contable, administrativa o financiera;
- II. Estar certificado por un organismo profesional;
- III. Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional.

ARTÍCULO 84.

El Auditor General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presentar al Patronato su programa anual de trabajo;
- II. Supervisar la actualización permanente del inventario de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad;
- III. Practicar las revisiones especiales que le ordene el Patronato y que deban realizarse a las dependencias universitarias;
- IV. Hacer del conocimiento del Patronato y del Rector los resultados de las auditorías y supervisiones practicadas;
- V. Llevar el registro de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios universitarios y en su caso las modificaciones respectivas;
- VI. Establecer un programa de revisión permanente del sistema contable de la Universidad;
- VII. Obtener la información necesaria para la elaboración del informe de la cuenta de la Universidad;
- VIII. Analizar los estados financieros y enviarlos al Auditor Externo para su dictamen;
- IX. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la Universidad;
- X. Vigilar el proceso sobre los concursos para la venta de desechos y bienes sin utilidad para la Universidad;
- XI. Vigilar el proceso sobre las licitaciones para la adquisición de bienes y servicios que lleve a cabo la Universidad;
- XII. Emitir opiniones en materia de auditoría que le soliciten el Patronato o el Rector;
- XIII. Supervisar el ejercicio del presupuesto aprobado por el Patronato e informar trimestralmente al Consejo Universitario y al Rector para los efectos correspondientes;
- XIV. Presentar trimestralmente al Patronato el informe de la cuenta de la Universidad;

CAPÍTULO XII DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 85.

El Defensor de los Derechos Universitarios tendrá las funciones siguientes:

- I. Actuar de oficio o a petición de parte en relación con las quejas que presente cualquier miembro de la comunidad universitaria que se considere afectado en los derechos que le concede la legislación universitaria;
- II. Solicitar información de los órganos de gobierno, representación o administración de la institución relacionados con las quejas presentadas;
- III. Analizar de forma imparcial y con estricto apego a derecho la descripción de los hechos y los argumentos correspondientes a las partes involucradas y emitir los dictámenes correspondientes;
- IV. Presentar ante los órganos de gobierno o administración correspondientes las recomendaciones correspondientes que contengan las alternativas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz;
- V. Presentar al Consejo Universitario un informe de las actuaciones realizadas durante el año anterior;
- VI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 86.

El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios y el alcance de sus funciones se establecerán en el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo Universitario.

TÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 87.

Los integrantes de la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la Ley Orgánica, el presente Estatuto y los demás reglamentos que integran la legislación universitaria, así como de su omisión o incumplimiento y serán sancionadas en la forma y términos señalados en los mismos, independientemente de que puedan constituir responsabilidades conforme a la legislación común.

ARTÍCULO 88.

El presente Estatuto establece las responsabilidades y sanciones que corresponden a cada uno de los órganos personales, los funcionarios que los apoyan, los representantes ante los órganos colegiados y los titulares de las dependencias administrativas de la Universidad.

ARTÍCULO 89.

Los integrantes del Consejo Universitario y de los consejos académicos responderán del cumplimiento de sus obligaciones ante sus representados y ante el propio Consejo del que forman parte.

ARTÍCULO 90.

El Rector y los Directores de Unidad Académica responderán de sus actos ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO 91.

El Secretario General, el Secretario Académico y el Abogado General, responderán de sus actos ante el Rector.

ARTÍCULO 92.

Los secretarios de las unidades académicas responderán de sus actos ante el Rector y el Director de Unidad Académica que corresponda.

ARTÍCULO 93.

Los coordinadores responderán de sus actos ante el Rector y el Director de Unidad Académica que corresponda.

ARTÍCULO 94.

Los titulares de las dependencias administrativas y demás personal dependiente de los anteriores responderán de sus actos ante sus jefes inmediatos.

ARTÍCULO 95.

Son causas graves de responsabilidad de los titulares de los órganos personales, los demás funcionarios y personal que los apoyan, las siguientes:

- I. Desarrollar actividades que atenten contra los principios básicos, objetivos orden y disciplina de la Institución;
- II. Incurrir en violación a las disposiciones de la legislación universitaria;
- III. Otorgar plazas, ascensos u otros beneficios al margen de la legislación y las disposiciones contractuales vigentes;
- IV. Aprovechar indebidamente el ejercicio de sus funciones;
- V. Utilizar para fines distintos los recursos o fondos que manejen así como de los bienes que integran el patrimonio universitario;
- VI. Cometer actos de cualquier naturaleza que dañen los bienes patrimoniales de la Universidad y los que interrumpen ilegalmente su vida académica;
- VII. Utilizar para fines propios o en contra de los intereses de la Universidad la información reservada o confidencial a la que hayan tenido acceso en el

ejercicio de su cargo;

VIII. Consumir o introducir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares dentro de las instalaciones universitarias;

IX. Realizar actos de violencia, vandalismo, difamación, acoso laboral o sexual, hostigamiento escolar, violencia de género o faltas de respeto contra cualquier miembro de la comunidad universitaria; y

X. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 96.

Las sanciones que se aplicarán a quienes incurran en responsabilidad serán las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Suspensión;

IV. Destitución del cargo;

V. Rescisión de la relación de trabajo.

ARTÍCULO 97.

Los órganos competentes invariablemente deberán actuar con apego a las garantías individuales y al orden jurídico interno, respetando los derechos fundamentales de los interesados y las formalidades del procedimiento.

ARTÍCULO 98.

La imposición de las sanciones a los alumnos, profesores y trabajadores administrativos se regulará en los ordenamientos correspondientes y conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 99.

El Consejo Universitario, a petición de parte interesada, podrá revisar las sanciones impuestas a los miembros de la comunidad universitaria, con excepción de la que se refiere la fracción V del artículo 97 que se atenderá conforme a las disposiciones laborales.

En los demás casos el interesado deberá seguir el procedimiento siguiente:

I. Presentar por escrito ante el Presidente del Consejo, dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha en que se impuso la sanción, la relación clara y precisa de los hechos que la generaron y aportará las pruebas que considere convenientes;

- II. Recibida la solicitud, se turnará a la Comisión de Honor y Justicia, la que pedirá a la autoridad o funcionario universitario responsable, que exponga por escrito las causas que generaron la sanción. Éste deberá rendir el informe dentro de los diez días hábiles siguientes;
- III. La Comisión de Honor y Justicia estudiará el informe, la solicitud y las pruebas aportadas y emitirá una recomendación al Consejo sobre el caso;
- IV. El Consejo Universitario emitirá su resolución en la sesión inmediata posterior una vez que haya recibido el dictamen de la Comisión.
- V. Las resoluciones del Consejo Universitario serán definitivas, esto es, no admitirán recurso alguno.

ARTICULO 100.

La presentación del escrito tendrá el efecto de suspender la aplicación de la sanción hasta la resolución definitiva del Consejo Universitario.

TÍTULO CUARTO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ESTATUTO GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 101.

La reforma o adición al presente Estatuto General se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El texto de la reforma o adición al Estatuto General, se presentará ante la Comisión de Legislación Universitaria con una anticipación mínima de quince días hábiles a la fecha de la sesión que se convoque para el análisis y dictaminación correspondiente.
- II. El dictamen respectivo junto con el texto de las reformas o adiciones deberán enviarse para conocimiento de los consejeros universitarios cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha que se convoque al Consejo Universitario.
- III. La reforma o adición deberá ser aprobada en sesión ordinaria por una mayoría de votos de al menos dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Estatuto General fue aprobado en la sesión Cuadragésima Cuarta del Consejo Universitario de fecha 27 de junio de 2014, entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación y se deberá publicar en la página oficial de la Universidad.

SEGUNDO.

Se abroga el Estatuto General, aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario.

TERCERO.

Las unidades académicas de Ciencias Biológicas y de Ciencias Básicas y Aplicadas contarán con un plazo de un año, a partir de la vigencia de las presentes reformas, para integrar a su oferta educativa programas de doctorado; fomentar la creación y consolidación de cuerpos académicos y en general, para cumplir con todas las condiciones señaladas en el presente Estatuto para mantener su calidad de institutos.

CUARTO.

Se creará una unidad académica especializada en atender los campos emergentes de la educación no escolarizada y mixta de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo Universitario.

QUINTO.

Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Estatuto.

SEXTO.

Aquellas personas que ocupen cargos de los señalados en el presente Estatuto y la entrada en vigor del mismo no cumplan con los requisitos establecidos, concluirán sus cargos hasta el término de periodo para el cual fueron nombrados.

Asimismo en los puestos ocupados con encargados se designará a quien deba ocuparlos, en los términos y bajo los procedimientos señalados en el presente Estatuto, en un plazo no mayor de seis meses.

SÉPTIMO.

El Consejo Universitario en los términos que establece la Ley Orgánica y el presente Estatuto, iniciará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este último, el procedimiento de elección para reemplazar al miembro de la Junta Directiva de más antigua designación.